

Cipolletti, 03 de marzo del año 2026. nd

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: O.R.E. Y R.J.F. S/ DIVORCIO Expte. N°CI-00471-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, y;

RESULTA: Que se presentan en forma conjunta el Sr. J.F.R. y la Sra. R.E.O., ambos con mismo patrocinio letrado, iniciando en forma conjunta acción de DIVORCIO en los términos de los arts. arts. 437 y cctes. del Código Civil y Comercial.

Manifiestan que contrajeron matrimonio el día 18 de Noviembre de 1994 en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro conforme acredita con documental acompañada.-

Que se encuentran separados desde el día 29 de Enero de 2026.-

Asimismo, manifiestan que de dicha unión nacieron 03 hijos, a la fecha todos mayores de edad,

Refieren que han acordado en forma privada lo atinente lo respectivo a atribución, distribución y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal.-

Que pasan los autos a sentencia conforme lo normado por el art. 126 de la Ley N° 5396.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo edicta el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición...".-

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria... Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".-

Al respecto, Carolina Duprat aclara que "el convenio regulador otorga a las partes la posibilidad de consensuar todos los temas que consideren importantes... No se obliga a los cónyuges a incorporar todas las cuestiones; la idea es que tienen libertad para convenirlas. El legislador insta a las partes a llegar a acuerdos, entendiendo que esta es

la mejor forma de resolver los efectos del divorcio, pero no podrá obligarlos a pactar cuestiones que ambos no quieren acordar porque no lo desean o porque no han generado conflictos" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, Dir. de Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Infojus, 2015).-

En el caso de autos, no hay materia alguna a considerar, de conformidad a lo manifestado por las partes.-

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos precitados, FALLO:

I.- DECRETAR el DIVORCIO de J.F.R. DNI. 2. y R.E.O. DNI. 2. con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial, quienes contrajeron matrimonio el día 18 de Noviembre de 1994 en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro e inscripto en Acta N°221, Folio 72 y vto, Tomo II, Año 1994, del Libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta ciudad.-

II.- Las costas se imponen por su orden (Art. 19 de la Ley N° 5396).

III.- REGULASE los honorarios del Dr. Roberto Carlos Herrera en su carácter de letrado patrocinante del Sr. R. en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.263.380) (30 JUS) y los honorarios en su carácter de letrado patrocinante de la Sra. O. la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.263.380) (30 JUS), ello atento la calidad, extensión y éxito obtenido en la labor profesional desarrollada (Arts. 6, 7, 8, 9 y 30 L.A.) Cúmplase con la ley N°869.-

IV.- REGISTRESE.-

FECHO, firme que se encuentre la presente y cumplida que sea la Ley 869, líbrese testimonio o fotocopia certificada, y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez